



( )

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

555/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

DISTRIBUIDORA DE CAMIONES GUERRERO, S.A. DE C.V., a través de su  
Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas MARTIN ISRAEL DUARTE PECH

TURISMO SAN ROMÁN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el expediente **138/20-2021/1OM-I**, formado con el oficio numero 89/2021, enviado por la  
Maestra en Derecho CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIEN, Jueza Primero de  
Oralidad Mercantil del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el que remite el  
expediente 26/2020, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL, promovido por  
DISTRIBUIDORA DE CAMIONES GUERRERO, S.A. DE C.V., a través de su  
Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas MARTIN ISRAEL DUARTE PECH, en  
contra de TURISMO SAN ROMÁN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del  
Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----  
-----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.---

VISTOS: 1.- El oficio numero 89/2021, enviado por la Maestra en Derecho  
CLAUDIA ILEANA PEDRERA IRABIEN, Jueza Primero de Oralidad Mercantil del  
Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el que remite el expediente 26/2020,  
relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL, promovido por DISTRIBUIDORA DE  
CAMIONES GUERRERO, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal para  
Pleitos y Cobranzas MARTIN ISRAEL DUARTE PECH, en contra de TURISMO  
SAN ROMÁN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; reclamando las  
prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía  
procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en  
consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese  
con el número I. 138/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, toda vez que en la sentencia dictada por la Sala Colegiada Penal  
y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con fecha  
veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en sus resolutive PRIMERO,  
SEGUNDO Y TERCERO se declara procedente la excepción de incompetencia  
por declinatoria planteada por TURISMO SAN ROMÁN, S.A. DE C.V., por  
conducto de su Apoderada Legal Licenciada IVETTE DEL CARMEN MOLINA  
QUÉ, asimismo se declara que el Juzgado Primero de Oralidad Mercantil del  
Primer Departamento Judicial del Estado es legalmente incompetente para  
conocer del citado juicio y por último SE DECLARA COMPETENTE a esta

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090



autoridad para conocer del mismo, en tal virtud, de conformidad con los artículos 1092, 1093 1114 fracción III del Código de Comercio, tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del territorio.----

3).- En virtud de lo anterior, siendo que de los autos del expediente 26/2020 se aprecia que el último estado procesal en el que se encuentra el mismo es la celebración de la audiencia preliminar, es que de conformidad en lo establecido en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 19 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio en vigor, se procede a fijar las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de la Audiencia Preliminar misma que se llevará a cabo en la Sala Oral Mercantil, ubicada a un costado de la Biblioteca de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; por lo que se cita a DISTRIBUIDORA DE CAMIONES GUERRERO, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas MARTIN ISRAEL DUARTE PECH, así como a TURISMO SAN ROMÁN, S.A. DE C.V., por conducto de su Apoderada Legal Licenciada IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUÉ, quienes pueden comparecer con sus autorizados .-----

4).- Se previene a las partes en este asunto para que en la audiencia preliminar antes fijada señalen domicilio en esta ciudad de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio, apercibidos que de no hacerlo así todas las notificaciones aún las de carácter personal se les harán conforme a lo dispuesto en el numeral 1068 fracción III del ordenamiento legal en cita, así también se les previene en el sentido de que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (Credencial de Elector u otra análoga), y asistir con puntualidad para el desahogo de dicha audiencia; solicitándoles se apersonen con quince minutos de anticipación para el registro correspondiente.-----

5).- Se les hace saber a las partes que una de las fases de la audiencia a la que se les cita consiste en la "CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN DE LAS PARTES, conforme al artículo 1390 bis 32 fracción II del Código de Comercio, que permitirá concluir el presente juicio a través de un Convenio que, de estar de acuerdo ambas partes y con la calificación de legalidad de esta autoridad, podrá dar por concluido este juicio.-----

6).- Igualmente se les comunica a las partes que la AUDIENCIA PRELIMINAR a la que se les cita se llevará a cabo con o sin su asistencia, en la inteligencia que de no asistir sin causa justificada se les impondrá una sanción de \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con lo señalado en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio.-----

7).- Por último, de conformidad en lo señalado por el numeral 1390 bis 22 del Código de Comercio, se les hace de su conocimiento a las partes que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto y que de conformidad con el artículo 1390 bis 9 del Código de Comercio, deberán formular sus peticiones oralmente durante las audiencias. 8).-

En virtud de lo anterior, proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a publicitar en los estrados de este Juzgado la fecha y la hora en que tendrá verificativo la audiencia Preliminar fijada en este asunto .- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**554/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MIGUEL ÁNGEL COUOH AKE

MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, a través de quien legalmente la represente.

En el expediente **30/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por MIGUEL ÁNGEL COUOH AKE en contra de MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

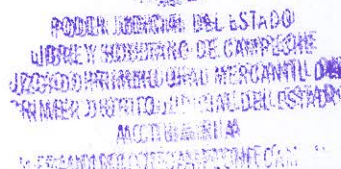
VISTO: 1).- El estado que guardan los autos; SE PROVEE: 1).- Toda vez que la demandada H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, no desahogo la vista que se le dio mediante proveído de fecha cuatro de febrero del presente año, con fundamento en lo establecido en el artículo 1348 del Código de Comercio, cítese a las partes para oír la correspondiente sentencia interlocutoria, en el término legal de tres días.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**553/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Fondo Campeche (FOCAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Jorge Francisco Sanchez Fuentes.

ERIK FRANCISCO NOH RODRIGUEZ

En el expediente 118/20-2021/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por Fondo Campeche (FOCAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Jorge Francisco Sanchez Fuentes en contra de ERIK FRANCISCO NOH RODRIGUEZ, la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.---

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a quien se ostenta como ERIK FRANCISCO NOH RODRIGUEZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta, en el que pretende dar contestación a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- De un análisis al escrito de contestación a la demanda se advierte que el nombre que originalmente se aprecia en el mismo es ERICK FRANCISCO NOH RORÍGUEZ, pero se le testó la letra C del nombre ERICK y al apellido RORIGUEZ se le sobrepuso entre las letras O y R la letra "d", amén de que al final del escrito de demanda se advierte el mismo error, por lo que en ese sentido esta autoridad no tiene la certeza del nombre correcto de la persona que comparece a dar contestación a la demanda y firma finalmente dicho escrito, es por ello que SE RESERVA ADMITIR la presente contestación a la demanda, y de conformidad con el artículo 1390 bis 12 párrafo segundo del Código de Comercio, se previene por una sola ocasión a ERICK FRANCISCO NOH RORIGUEZ o ERIK FRANCISCO NOH RODRÍGUEZ para que en un plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale el nombre correcto de quien contesta la demanda en este asunto, amén de que quien fue demandado por la parte actora es ERIK FRANCISCO NOH RODRÍGUEZ, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el término señalado se desechará de plano su escrito de contestación a la demanda.-----

3).- Mientras tanto guárdese en el secreto de este juzgado, los documentos exhibidos por la parte demandada, dejando copias simples de los mismos en los presentes autos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**552/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SOFOM INBURSA S.A DE C.V, a través de quien se ostenta como su APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ALICIA MARISOL PERAZA LEAL

En el expediente 130/20-2021/1OM-I, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por SOFOM INBURSA S.A DE C.V, a través de quien se ostenta como su APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ALICIA MARISOL PERAZA LEAL en contra de DZIARA TECNOLOGIA S.A DE C.V.. la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El escrito de la Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL quien se ostenta como Apoderada Legal de SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en consecuencia; SE PROVÉE: 1).- Primeramente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y se tiene por cumplida la prevención señalada en el proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.---

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: --

-----  
"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090



asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."- - - - -

Robusteciendo lo anterior lo que al respecto señala la Tesis siguiente: Época: Décima Época Registro: 2019661 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 1/2019 (10a.) Página: 689 **COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión





celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia. Contradicción de tesis 192/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 14 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador. Criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 105/2018 (cuaderno auxiliar 334/2018), consideró que con independencia de que las partes hubieran estipulado una cláusula de sumisión expresa al momento de suscribir el contrato fundatorio de la acción, que los sujetaba a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, lo cierto era que esa determinación no era razonable ni proporcional a la naturaleza de las partes en litigio, por lo que, a fin de privilegiar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el asunto podía tramitarse en la jurisdicción elegida por el actor, pues basta que la institución bancaria tenga su domicilio en el lugar seleccionado por el acreedor y que en ese lugar se haya celebrado el contrato de prestación de servicios. El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 460/2017, determinó que los interesados renunciaron expresamente al fuero que la ley les concedió, por lo que debía estarse de manera literal al clausulado del contrato en donde las partes manifestaron su voluntad de someterse a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México. Tesis de jurisprudencia 1/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de enero de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$172, 054.68 (SON: CIENTO SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio QUINTO del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos



Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: "PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.- -

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se



admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE.-----

- 4).- Se tiene por presentada a la Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL quien se ostenta como Apoderada Legal de SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento veinticinco mil setecientos treinta y siete (125,737), de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, pasada ante la fe de FRANCISCO JOSÉ VISOSO DEL VALLE, Titular de la Notaría número ciento cuarenta y cinco (145), de la Ciudad de México, en el protocolo de la Notaría número noventa y dos (92) de la misma entidad por convenio de asociación con su Titular el Licenciado JOSÉ VISOSO DEL VALLE, relativo al Poder, que otorga SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, representada por el Licenciado GUILLERMO RENÉ CABALLERO PADILLA a favor de ALICIA MARISOL PERAZA LEAL.- 5).- No ha lugar a autorizar a los ciudadanos MARITZA BELEM PÉREZ VIVAS, LILIAN ASTRID AGUILAR CERVANTES, ADRIANA PAULETTE LEAL ESCALANTE, DIANA CAROLINA AGUILAR BLAS, SARA ELENA ORTIZ IRIGOYEN, MARBETH AMAIRANY IZQUIERDO CAAMAL, SERGIO ENRIQUE ESTRADA NADAL, ISIS RIVERO AGUILAR, MAURICIO ALBERTO CASANOVA CASTILLO, URIEL ISAY CAMPOS NEGRON, AMAIRANI IVETT MUÑOZ SANTOS, BRANDON JASSIEL MORALES LOPEZ, AMAIRANI JAZMÍN CANUL UC, VANESSA PATRICIA BARRÓN FULGUEIRA, ABRIL DE ROSARIO CASTRO PÉREZ y JESUS ANTONIO BAUTISTA PACHECO, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que dichos profesionistas no proporcionaron los datos de su Cédula Profesional, en consecuencia, únicamente se le tiene autorizados para oír notificaciones e imponerse de autos acorde al penúltimo párrafo del numeral antes señalado, por lo que respecta a los Licenciados FERNANDO VALES CASARES, LUIS ENRIQUE MACÍAS CENTURIÓN, PEDRO JESÚS INFANTE GONZÁLEZ y NIDIA MONTOYA HERNÁNDEZ, toda vez que dicho profesionistas proporcionaron los datos de sus cédulas profesionales, se les tiene como autorizados en términos amplios del ordenamiento legal en cita.- -
- 6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida 16 de Septiembre, número ciento veinte (120), P.B. colonia San Francisco de Campeche, Centro, Código Postal 24000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -----
- 7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas y copias simples de la documentación anexa, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese al demandado DZIARA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal JOSÉ FERNANDO DZIB BLANQUET, en el domicilio ubicado en: calle 45 (cuarenta y cinco), numero 95-C, Barrio de Santa Ana, San Francisco de Campeche, Campeche, código postal 24050, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y



oponga las excepciones si a su derecho conviene.-----

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-----

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

15).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, ya que es necesario para el análisis de su legitimación procesal, que se verificará en el momento procesal oportuno.-----

16).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**551/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SAYDA ELIZABETH ROSADO PÉREZ, a través de su Endosatario en Procuración Licenciado FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO.

TERESITA DE JESÚS MALDONADO MOO.

En el expediente **63/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Ejecutivo Oral** Mercantil promovido por Licenciado FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO, quien se ostenta como Endosatario en Procuración de SAYDA ELIZABETH ROSADO PÉREZ en contra de TERESITA DE JESÚS MALDONADO MOO; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- De una revisión a los autos del presente expediente, se advierte que no se proveyó lo relativo a la expedición de la copias certificadas solicitadas por la parte actora mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, por lo tanto, de conformidad con el artículo 1055 fracción VIII del Código de Comercio, en regularización del presente procedimiento y para los efectos legales conducentes, de conformidad con el numeral 1067 párrafo tercero del Código de Comercio, expídase las copias certificadas solicitadas, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que deje asentado en autos.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”. Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
FRANCISCO DE CAMPECHE CAM



( )

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

550/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SOFOM INBURSA S.A DE C.V., a través de quien se ostenta como su APODERADA LEGAL  
PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ALICIA MARISOL PERAZA LEAL.

En el expediente **129/20-2021/10M-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por  
SOFOM INBURSA S.A DE C.V., a través de quien se ostenta como su APODERADA LEGAL PARA  
PLEITOS Y COBRANZAS, ALICIA MARISOL PERAZA LEAL en contra de LUIS HUMBERTO  
FUENTES SANCHEZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito  
Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN  
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE FEBRERO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El escrito de la Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL quien se  
ostenta como Apoderada Legal de SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD  
FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO  
FINANCIERO INBURSA por medio del cual da cumplimiento a la prevención que  
se le hiciera mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en  
consecuencia; SE PROVÉE: 1).- Primeramente, acumúlese a los presentes autos  
el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y se tiene por  
cumplida la prevención señalada en el proveído de fecha cuatro de febrero de dos  
mil veintiuno.----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados  
y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de  
orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los  
siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón  
del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la  
naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XIV y  
1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito  
de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional,  
acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de  
Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del  
presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al  
caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta;  
Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: --  
-----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE  
PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090



asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."- - - - -

Robusteciendo lo anterior lo que al respecto señala la Tesis siguiente: Época: Décima Época Registro: 2019661 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 1/2019 (10a.) Página: 689 COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión





celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia. Contradicción de tesis 192/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 14 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador. Criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 105/2018 (cuaderno auxiliar 334/2018), consideró que con independencia de que las partes hubieran estipulado una cláusula de sumisión expresa al momento de suscribir el contrato fundatorio de la acción, que los sujetaba a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, lo cierto era que esa determinación no era razonable ni proporcional a la naturaleza de las partes en litigio, por lo que, a fin de privilegiar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el asunto podía tramitarse en la jurisdicción elegida por el actor, pues basta que la institución bancaria tenga su domicilio en el lugar seleccionado por el acreedor y que en ese lugar se haya celebrado el contrato de prestación de servicios. El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 460/2017, determinó que los interesados renunciaron expresamente al fuero que la ley les concedió, por lo que debía estarse de manera literal al clausulado del contrato en donde las partes manifestaron su voluntad de someterse a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México. Tesis de jurisprudencia 1/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de enero de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$233,445.01 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio QUINTO del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que



se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.- -

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se



admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.-----

4).- Se tiene por presentada a la Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL quien se ostenta como Apoderada Legal de SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento veinticinco mil setecientos treinta y siete (125,737), de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, pasada ante la fe de FRANCISCO JOSÉ VISOSO DEL VALLE, Titular de la Notaría número ciento cuarenta y cinco (145), de la Ciudad de México, en el protocolo de la Notaría número noventa y dos (92) de la misma entidad por convenio de asociación con su Titular el Licenciado JOSÉ VISOSO DEL VALLE, relativo al Poder, que otorga SOFOM INBURSA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, representada por el Licenciado GUILLERMO RENÉ CABALLERO PADILLA a favor de ALICIA MARISOL PERAZA LEAL.-- ---

5).- No ha lugar a autorizar a los ciudadanos MARITZA BELEM PÉREZ VIVAS, LILIAN ASTRID AGUILAR CERVANTES, ADRIANA PAULETTE LEAL ESCALANTE, DIANA CAROLINA AGUILAR BLAS, SARA ELENA ORTIZ IRIGOYEN, MARBETH AMAIRANY IZQUIERDO CAAMAL, SERGIO ENRIQUE ESTRADA NADAL, ISIS RIVERO AGUILAR, MAURICIO ALBERTO CASANOVA CASTILLO, URIEL ISAY CAMPOS NEGRON, AMAIRANI IVETT MUÑOZ SANTOS, AMAIRANI JAZMÍN CANUL UC, VANESSA PATRICIA BARRÓN FULGUEIRA, ABRIL DE ROSARIO CASTRO PÉREZ y JESUS ANTONIO BAUTISTA PACHECO, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que dichos profesionistas no proporcionaron los datos de su Cédula Profesional, en consecuencia, únicamente se le tiene autorizados para oír notificaciones e imponerse de autos acorde al penúltimo párrafo del numeral antes señalado, por lo que respecta a los Licenciados FERNANDO VALES CASARES, LUIS ENRIQUE MACÍAS CENTURIÓN, PEDRO JESÚS INFANTE GONZÁLEZ y NIDIA MONTOYA HERNÁNDEZ, toda vez que dicho profesionistas proporcionaron los datos de sus cédulas profesionales, se les tiene como autorizados en términos amplios del ordenamiento legal en cita.---

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida 16 de Septiembre, número ciento veinte (120), P.B. colonia San Francisco de Campeche, Centro, Código Postal 24000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -----

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas y copias simples de la documentación anexa, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese al demandado LUIS HUMBERTO FUENTES SÁNCHEZ en el domicilio ubicado en: Avenida República número 121 (ciento veintiuno), Barrio de Santa Ana, San Francisco de Campeche, Campeche, código postal 24050, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.-



- 8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----
- 9).- Por consiguiente, tórñense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----
- 10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----
- 11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-----
- 12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----
- 13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-----
- 14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----
- 15).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, ya que es necesario para el análisis de su legitimación procesal, que se verificará en el momento procesal oportuno.-----
- 16).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----



17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. MEX.



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**549/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ROSA RAQUEL GONZALEZ COBA

En el expediente **19/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de NULIDAD ABSOLUTA promovido por ROSA RAQUEL GONZALEZ COBA en contra de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; la Jueza Primero **Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----  
-----

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado JUAN ENRIQUE MIJANGOS PAREDES, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, con sus escritos de cuenta, en los que solicita la ejecución de quince de diciembre de dos mil veinte y que se dicte sentencia en la Liquidación y Pago de Costas Procesales, consecuentemente, SE PROVEE:- 1).- Primeramente, como lo solicita el ocurso en su primer escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 1390 bis 50 del Código de Comercio, por tal motivo, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que REQUIERA a la parte demandada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JULIÁN GENARO SANTAMARÍA BECERRIL o a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en: calle cuarenta y nueve (49), número veintiocho (28), entre doce (12) y catorce (14), colonia Centro, Código Postal 24000 de esta ciudad, el pago de la cantidad de \$224,924.91 (SON: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL); tal y como se encuentra ordenado en el resolutivo SEGUNDO de dicha resolución, o en su caso señale bienes de su propiedad para garantizar el pago de dicha cantidad, apercibida que de no hacerlo el derecho de señalar bienes pasara a la parte actora.-----  
2).- Para ello se le hace saber al promovente que deberá pasar con la acturia de enlace adscrita a este juzgado a más tardar el tercer día hábil al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a solicitarle la Boleta de Gestión correspondiente para la realización de la diligencia antes ordenada, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090



Secretaría de Acuerdos; asimismo, una vez recibida dicha Boleta, cuenta con el plazo de tres días para devolverla a la Actuaría de Enlace con el dato de la fecha y hora que le sea asignada por el Coordinador de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, en el entendido que de no hacerlo así se devolverá el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos, quedando sin efecto la diligencia ordenada.-----

3).- Ahora bien, respecto al segundo escrito de cuenta, se RESERVA de acordar favorablemente a lo solicitado por el ocursoante, toda vez que el auto de fecha trece de enero de dos mil veintiuno en donde se se admitió la Liquidación de Gastos y Costas y se ordenó dar vista a la parte demandada, no le fue notificado a la misma, por lo que no se desahogó la vista de la Liquidación, tal como establece el 1348 del Código de Comercio. En razón de lo anterior, notifíquese a la demandada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JULIÁN GENARO SANTAMARÍA BECERRIL o a través de quien legalmente la represente, el punto 3).- del auto de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice: -----

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

-----  
VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado JUAN ENRIQUE MIJANGOS PAREDES, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, con sus escritos de cuenta, en los que solicita la ejecución de quince de diciembre de dos mil veinte y promueve incidente de Liquidación y Pago de Costas Procesales, consecuentemente, SE PROVEE:- 1).- ...

3).- Ahora bien, respecto al segundo escrito de cuenta, de conformidad con los artículos 1346 y 1348 del Código de Comercio, admítase a trámite la liquidación de los GASTOS Y COSTAS condenados en el resolutivo SEXTO de la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, en consecuencia, dése vista de ello a la demandada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JULIÁN GENARO SANTAMARÍA BECERRIL, para que en el término de tres días manifieste lo que a sus derechos convenga; una vez transcurrido dicho término, se haya o no desahogado la vista antes señalada, se proveerá conforme a derecho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.----

-----  
Lo anterior con la finalidad de que la demandada desahogue la vista que se le da en dicho acuerdo, para los efectos legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. MEX.





( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**548/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MIEL Y CERA DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA, a través de sus apoderados legales JOSÉ GUADALUPE HAAS GONZÁLEZ y PEDRO  
HOIL PUC.

En el expediente **69/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO EJECUTIVO ORAL MERCANTIL  
ejercitando la ACCIÓN CAMBIARA DIRECTA, promovido por MIEL Y CERA DE CAMPECHE,  
SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de quienes  
se ostentan como sus apoderados legales JOSÉ GUADALUPE HAAS GONZÁLEZ y PEDRO HOIL  
PUC, en contra de ALIMENTOS FINISTERRE S. DE R.L. DE C.V.; la Jueza Primero Oral Mercantil  
de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El escrito Licenciado ROBERTO X. SOLÍS GUZMAN quien se ostenta  
como Apoderado Legal de BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN  
DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN por medio  
del cual informa que en el sistema de dicha institución, no se localizaron cuentas a  
nombre de la persona moral demandada; 2.- El escrito de la Licenciada MARISOL  
RAMON FLORES quien se ostenta como Apoderada Legal de HSBC MÉXICO  
S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE , GRUPO FINANCIERO HSBC,  
informando que después de realizar una búsqueda en los registros de dicha  
institución no se localizaron cuentas a nombre de ALIMENTOS FINISTERRE, S.  
DE R.L. DE C.V., de igual manera informa que respecto a lo solicitado del  
demandado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MEJORADA Y BARONA, es  
necesario se le sea proporcionado datos de identificación como CURP o RFC y  
fecha de nacimiento; en consecuencia: SE PROVEE: 1].- Acumúlense los escritos  
de cuenta para que obren conforme a derecho y dese vista a la parte actora con el  
contenido de éstas, para que manifieste lo que a su derecho convenga.-  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA  
MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN  
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos  
Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de  
~~este Juzgado, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido~~

::Poder Judicial del Estado de Campeche::

Avenida Patricio Trueba y de Regil No.236 Col.San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090



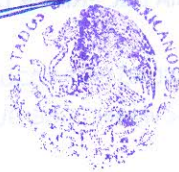
"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E  
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., M.Y.T.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, C.P. 24090

VISOR: 1 - ETIQUETA Licencia ROBERTO X. POLICARPO quien se declara  
como Apoderado Legal de BANCO SANTANDER MEXICO, S.A. INSTITUCION  
DE BANCA MULTIPLE CRUPA FINANCIERO SANTANDER SERFIN por medio  
del cual toma posesion de los sistemas de datos de la relacion cuentas  
nomina de la persona moral demandada. El cual se le declara MARISOL  
RAMON FLORES quien se declara como Apoderado Legal de HSBC MEXICO  
S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE BANCO FINANCIERO HSBC  
informacion que dichos datos se encuentran en los registros de datos  
instancia no se localizan. El cual se le declara JUAN CARLOS FERRER, S.  
C.R.I. DE C.V. de igual manera se declara a la instancia del  
demandado CARLOS EDUARDO SANCHEZ VILLORADA Y BARONA, es  
necesario se le sea proporcionada la información como CURP y RFC y  
fecha de nacimiento, en consecuencia se propone el presente. Acumulado los expedientes  
de esta causa que con el fin de dar cumplimiento a la parte actora con el  
contrato de fideicomiso y el pago de los intereses correspondientes.  
NOTIFICARE Y COMPARE AL PRESENTE AL FIANCADO LA LICENCIADA  
MARINA EVELYN CARRILLO GONZALEZ ACTUARIA JUZGADO PRIMERO ORAL  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC. ACTUARIA DE ENLACE  
SECRETARIA DE ACTUADOR INTERINA QUE CONSTANCA DA FE.